

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte
(2020)

Asunto: *Impugnación acción de tutela No. 110014003059202000686 01 de Otoniel López Pérez contra Porvenir S.A., Contraloría Distrital del Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá*

Se resuelve la impugnación formulada por la AFP Provenir S.A. contra el fallo de tutela de fecha 2 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

A. La pretensión y los hechos.

1. El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, Seguridad Social y al Debido Proceso, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas. En consecuencia, pidió "**SEGUNDO:** *Que como consecuencia de tal declaración se me conceda **ACCIÓN DE TUTELA** para proteger mis derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y debido proceso ordenándole a la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ** que confirme mi historia laboral, levante la detención del pago y expida mi Bono Pensional, y **TERCERO:** Como consecuencia de la declaración del numeral primero, y una vez la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ** realice la confirmación de mi historia laboral, levante la detención del pago y expida mi Bono Pensional, ordenar a **PORVENIR** me reconozca y pague la pensión de vejez a la cual tengo derecho*".

2. El sustento fáctico se resume así:

2.1 Relató, en síntesis, que cuenta con 65 años de edad, se encuentra afiliado al sistema de seguridad social de pensiones a Porvenir S.A. desde el 1º de octubre de 1994; para el año 2017 contaba con los requisitos de Ley para pensionarse, es decir disponía de 1.150 semanas cotizadas, 62 años de edad y un monto de capital ahorrado en el fondo por valor de \$153.000.000.

2.2 Manifestó que el día 29 de enero de 2018, solicitó a la AFP, la emisión de un bono pensional, toda vez que durante el periodo del 47 de enero de 1994 al 30 de septiembre de 1998 trabajó para la Contraloría de

Bogotá. Posteriormente elevó queja ante dicha entidad, pues desde que inició con el trámite han transcurrido mas de dos años sin que se emita su bono pensional. Porvenir le contestó que no ha sido posible la emisión del bono por cuanto la Contraloría de Bogotá no ha confirmado su historia laboral

2.3 Agregó que, el día 24 de abril de 2020 elevó solicitud escrita a Porvenir solicitando el derecho a su pensión de vejez, en la respuesta entre otras cosas, le informaron que *"Respecto al empleador **SANTAFÉ DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, bajo radicado 4107412019934100 se recibe resolución de reconocimiento y pago del FONCEP con recursos del FONPET, sin embargo, **se encuentra detenido por la respuesta de la CONTRALORIA DE BOGOTÁ D. C.** en la confirmación solicitada por Ministerio de Hacienda, por lo cual se escala al empleador solicitando respuesta"*.

2.4 Afirmó que lleva mas de tres años intentando acceder al bono pensional, no cuenta con ingresos económicos, se encuentra desempleado y por la actual situación de salubridad le ha sido imposible encontrar trabajo.

B. Actuación surtida.

1. El juzgado de conocimiento admitió la tutela el 22 de septiembre de 2020, allí ordenó la vinculación del Ministerio De Hacienda y Crédito Público - Oficina De Bonos Pensionales, Ministerio Del Trabajo, Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares – Cremil, Fondo De Prestaciones Económicas, cesantías Y Pensiones- Foncep, y La Secretaría De Hacienda Distrital- Alcaldía Mayor De Bogotá.

2. Porvenir S.A., informó que hasta que no se radique una reclamación formal de pensión acompañada de la respectiva documentación, se realice el correspondiente estudio pensional y se reconozca la prestación en el término legal oportuno dispuesto en el artículo 4º de la Ley 700 de 2001, no podrá establecerse que derecho le corresponde al accionante.

De otra parte indicó que *"Bogotá Distrito Capital responde por el periodo certificado por la entidad empleadora Contraloría Distrital de Bogotá, sin embargo, cuando la Oficina de Bonos Pensiones le solicitó a la entidad empleadora y/o certificante (Contraloría Distrital de Bogotá), confirmación de la historia laboral a través del formato H no lo hizo dentro del término de 30 días dado por la autoridad técnica en materia de bonos (artículo 20 del decreto 1513 de 1998 – párrafo), por lo que aplicando el silencio administrativo positivo se permitió la continuidad del proceso de la cuota*

parte del bono. No obstante, con posterioridad la Contraloría niega su propio acto administrativo de certificación de vínculo laboral a pesar que ya existía una resolución de reconocimiento de cuota parte de bono pensional”.

3. El Ministerio de Hacienda, informó que a raíz de la solicitud de emisión y redención del bono pensional del accionante elevada por el fondo de pensiones, el día 13 de septiembre de 2018, la OBP procedió a remitir al empleador Contraloría de Bogotá solicitud de verificación de información laboral de conformidad con el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995 hoy Decreto 1833 de 2016, a lo que la entidad distrital contestó que no existe conformidad con la historia laboral. En tal sentido a la fecha no ha empezado a correr el término con el que cuenta la Nación para proceder al reconocimiento y pago de su obligación en el bono pensional del señor Otoniel López Pérez.

4. La Contraloría de Bogotá, refirió que informó al Ministerio de Hacienda que se debía modificar y corregir su información laboral, teniendo en cuenta que los aportes efectuados por FONCEP se realizaron hasta el 31/08/1995 y no hasta el 30/06/1995, como aparecía en el formato anexo a la solicitud, para lo cual expidió la certificación laboral en los formatos CETIL.

Arguyó que remitió la información correspondiente al coordinador de proyectos Unibonos de Asofondos, del cual hace parte Porvenir, mediante oficio No. 2-2019-07347 del 5 de abril de 2019, en el sentido de reiterar que se había expedido la nueva certificación laboral en los formatos dispuestos, con el fin de que se procediera a corregir lo correspondiente.

Agregó que el 8 de agosto de 2020, diligenció la correspondiente certificación CETIL 08800245133000240081 en la plataforma dispuesta por el Ministerio de Hacienda, en la que se confirmó la Historia Laboral con los datos correctos y con veracidad, siendo obligación del fondo de pensiones interesado consultarla para lo pertinente.

5. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, manifestó que el accionante a través de Porvenir presentó solicitud de pago del bono pensional mediante ID 20343248 del 17 de diciembre de 2018, por lo que procedió a emitir la Resolución N 000024 del 10 de enero de 2019, por la cual se reconoce y paga el bono pensional a favor del accionante.

6. La Secretaría Distrital de Hacienda indicó que no le fue posible constatar que el señor Otoniel López Pérez, identificado con la cédula de

ciudadanía 19340419, no registra como ex funcionario de ninguna de las entidades liquidadas.

7. El Ministerio de Trabajo, solicitó que se declare la improcedencia de la acción constitucional en su contra, como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

8. FONCEP arguyó que, mediante la Resolución No. SPE 148 del 15 de febrero de 2019, ordenó el reconocimiento, emisión y autorización de pago de la cuota parte del bono pensional a cargo de los recursos del FONCEP, trámite del cual se informó a la asociación colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías -Asofondos- Unibonos en cumplimiento al contrato interadministrativo con el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir con oficio radicado No. ID259517.

C. Sentencia de primera instancia.

El funcionario de primer grado concedió el amparo constitucional respecto de la obligación de la AFP Porvenir de solicitar el reconocimiento del bono pensional del señor Otoniel López Pérez ante las autoridades correspondientes. Por otra parte, denegó la solicitud tendiente al reconocimiento del derecho pensional.

D. La impugnación

Con la anterior decisión la querellada se encontró en desacuerdo, razón por la cual impugnó el fallo, para lo cual indicó que la Contraloría sostuvo que esa entidad realizó aportes a la Caja de Previsión hasta el 30 de junio de 1995, desconociendo que la afiliación del accionante a Porvenir se dio en octubre de 1994, luego teniendo en cuenta lo anterior no serán válidos para bono pensional periodos posteriores a dicha fecha.

Conforme a lo anterior, la oficina de bonos pensional solicitará únicamente confirmación de la historia laboral válida para bono pensional.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política estableció la tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y que su procedencia está

limitada a la ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Corresponde determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales deprecados por el accionante, con la decisión de no tramitar la solicitud de los bonos pensionales ante las entidades correspondientes, bajo el argumento de que la Contraloría Distrital no ha confirmado la historia laboral del accionante.

Descendiendo al caso bajo estudio se desprende que la queja constitucional propuesta por el accionante tiene como fin primordial que se conmine a las convocadas a pagar el bono pensional al que tiene derecho y de contera se reconozca su pensión de vejez, orden que no puede emitirse a través de este mecanismo, en la medida en que, como insistentemente se ha dicho, *"(...)en materia de reconocimiento de derechos patrimoniales o legales al juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deben tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, porque además de carecer de competencia para ello, por el propio mandato constitucional precitado, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende,"*¹.

Pese a lo anterior el máximo tribunal constitucional ha decantado que *"(...) entre afiliados, beneficiarios y las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, pueden presentarse controversias o trámites que **si bien no pretenden el reconocimiento de una prestación económica, resultan vitales para el afiliado y las entidades que comparten la información sobre cotizaciones, capital acumulado, el trámite de bonos pensionales**, reservas actuariales, y cuotas partes, que tienen como finalidad la construcción de la historia laboral, documento esencial que sirve de base para el reconocimiento de la pensión, la indemnización sustitutiva, o la devolución de saldos. Estos conflictos entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son competencia de la jurisdicción del trabajo, razón por la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente en estos casos"*². (negrilla fuera de texto).

¹ Corte Constitucional, sentencia T- 471 de 2012, que reitera la T- 163 de 2007.

² Corte Constitucional, Sentencia T-056 de 2017

En concordancia con lo anterior el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, que modificó el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, refiere que:

"(...) Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, sólo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52".

Pues bien, nótese que en el presente asunto, la entidad impugnante pretende que se revoque el fallo de primera instancia teniendo en cuenta que la Contraloría Distrital expresó en su respuesta que los aportes de FOCEP se efectuaron hasta el 31 de agosto de 1995 y que la vinculación del accionante con el fondo se dio desde el mes de octubre del año 1994 y que por ende no era posible aceptar los bonos que se hubieran generado a partir de dicha data; a reglón seguido expresó que *"la Oficina de Bonos Pensional solicitará únicamente confirmación de la historia laboral válida para bono pensional"*.

En contraste véase que el fallo de tutela impugnado en su numeral segundo dispuso *"En consecuencia, **ORDENAR a AFP PORVENIR S.A., a través de quien corresponda, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo (si no lo ha realizado), solicite el reconocimiento del bono pensional del señor **OTONIEL LÓPEZ PÉREZ** ante las autoridades correspondientes en los términos del artículo 48 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 (recopilados en el Decreto 1833 de 2016)".***

Efectuado el anterior paralelo, nótese que los argumentos esgrimidos por el fondo de pensiones no contienen la capacidad de derribar la orden de primera instancia, ya que la decisión emitida por el juez no va dirigida a solventar ese tipo de discusiones. Lo que se ordena refiere a la obligación legal que tiene de solicitar los bonos pensionales ante las entidades correspondientes, deber que no se disipa con el argumento impugnativo.

Así pues, encuentra esta judicatura que la decisión de primera instancia se encuentra conforme a derecho y su fundamento obedece a los parámetros señalados por la H. Corte Constitucional para este tipo de solicitudes; pues lo

que se busca es el cumplimiento de un trámite que resulta vital a la hora de efectuar el estudio de viabilidad del derecho pensional del accionante.

Conforme a lo anterior, el Juzgado dispone confirmar la decisión emitida por el juez de primer grado.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha 2 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Jr.